## GOBIERNO DE CHILE

## MINISTERIO DEL INTERIOR PRL/RBJ/IMV/mmh

Concede pensión de gracia a la persona que indica.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRA	LORIA GENER	AL		
TO	MA DE RAZON	•		
Ri	ECEPCION	•		
	0 2 1	il bon		
Depart. Jurídico				
Dep. T.R. y Regist.		Me		
Depart. Contabil.	Z\'			
Sub. Dep. C. Central				
Sub. Dep. E. Cuentas				
Sub. Dep. C.P. y Bienes Nac.				
Depart. Auditoría				
Depart. V.O.P.U. y T.				
Sub. Dep Municip.				
·				
REFRENDACION				

/	ste	rio d	el Interi	\
2	Ofici	na de	Partes	<u>'</u>
Γ	1	1111	PNnc	

DECRETO SUPREMO Nº 329

TOTALMENTE TRAMITADO

SANTIAGO, 28 de abril de 2009

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE VISTO: Lo dispuesto en el Artículo 32, Nº 11; de la Constitución Política de la República de Chile, en la Ley Nº 19.980.

## **CONSIDERANDO**

- 1. Que el artículo 6° de la Ley N° 19.980 faculta a la Presidenta de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia.
- 2. El monto de la pensión mensual será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la Ley Nº 19.980.
- 3. Que los causantes Juan de Dios Rubio Llancao y Julio Alberto Rubio Llancao fueron calificados como víctimas de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y no han tenido beneficiarios en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 19.980.
- 4. Que ORFELINA DEL CARMEN RUBIO LLANCAO, encontrándose en la situación prevista por el Artículo 6º de la Ley Nº 19.980, presentó en el mes de julio de 2008 la solicitud de otorgamiento de pensión de gracia en su calidad de hermana de los causantes de pensión de don Juan de Dios Rubio Llancao y don Julio Alberto Rubio Llancao
  - Que en uso de la facultad privativa que la disposición egal citada me confiere, habiendo sido debidamente calificada,



05733

Ref. por \$ ....

Imputación ..

## DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Concédase por Gracia a ORFELINA DEL CARMEN RUBIO LLANCAO, rol único nacional 8.307.179-6, una pensión que será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.980, la que se devengará a contar del día 1 del mes de agosto de 2008 y se pagará una vez totalmente tramitado este decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- El monto de la pensión referida asciende a la suma de \$201.974 (doscientos un mil novecientos setenta y cuatro pesos) mensuales, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y hasta el 30 noviembre de 2008. La suma de \$219.929 (doscientos diecinueve mil novecientos veintinueve pesos) mensuales, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2008 y hasta el 30 de noviembre de 2009. La suma anterior se incrementará a partir del 1 de diciembre de 2009, de conformidad al reajuste que se determine para el sector pasivo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El gasto que demande el presente Decreto Supremo se imputará al Ítem Jubilaciones, Pensiones y Montepíos del programa de Operaciones Complementarias del presupuesto vigente del Tesoro Público, 50-01-03-23-01.001, Glosa 02.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE,

POR ORDEN DE LA PRÉSIDENTA DE LA REPUBLICA,

EDMINIO PEREZ YOMA

qs) }

ANDRES VELASCO BRANES

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento Saluda atte. a Ud.

PATRICIO ROSENDE LYNCH Subsecretario del Interior

